



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2009 - Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortíz"

BUENOS AIRES, 06 NOV 2009

VISTO el EXPEDIENTE N° 45502 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de diversos sujetos frente a las disposiciones de las leyes 20091, 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se encuentra conformado por varias actuaciones, atento las diversas denuncias que fueron agregándose y respecto de las cuales se analizó la conducta de diversos sujetos, resultando algunos de ellos ser productores asesores de seguros, en orden a una operatoria irregular observada respecto de una firma no autorizada denominada "PRUDENXIA o PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A." y/u otra denominación similar, con supuesta sede en la CIUDAD DE PANAMÁ. Advirtiéndose de la instrumental relativa a dicha firma que el domicilio consignado como oficina comercial en el país, coincidía con el domicilio de INDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., a la fecha en liquidación forzosa, esto es Avda. Roque Sáenz Peña 730, Buenos Aires. Operatoria que se venía desarrollando, conforme surge de las denuncias articuladas en todo el país.

Que se formularon a fs. 303/309 y a fs. 484/485 las respectivas imputaciones y consecuentes encuadres sobre los diversos sujetos denunciados.

Que se deja constancia que se formularon las correspondientes denuncias penales que tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción N° 9. Asimismo esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicó los correspondientes avisos de alerta a la población en diversos medios de comunicación social.

Que a mérito de las verificaciones producidas se analizaron las conductas de diversas firmas, personas y productores, conforme los dispositivos de



las leyes 20.091 y 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Que en tal sentido se entendió que el Productor Asesor de Seguros SR. DAVID ABEL NERIZ NOGUERA, MAT. 51.065, a tenor del acta labrada a fs. 279 habría operado con INDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., (e.l.) al tiempo en que se encontraba afectada por la medida cautelar de prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro, como también omitió acatar el emplazamiento que se le formulara para acreditar ante el Organismo que lleva sus registraciones acorde a la normativa en vigencia.

Que se consideró que el productor asesor de seguros Sr. DAVID ABEL NERIZ NOGUERA, MAT. 51.065, habría “prima facie” lesionado los dispositivos de los artículos 61 y 55 de la ley 20.091 y 10, inciso 1º, apartados a); d); h), i) y l) y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio de los artículos 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400, corriéndose el correspondiente traslado de conformidad al art. 82 de la ley 20091.

Que a fs. 383/386 se presenta el productor negando cada uno de los hechos materia de imputación. Con relación a los registros argumenta que las operaciones fueron debidamente volcadas resultando que los mismos junto con la documentación respaldatoria le fueron sustraídos de sus oficinas, acompaña la correspondiente denuncia penal.

Que niega haber operado con INDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A, alegando que en oportunidad de labrarse el acta de inspección, lo que quiso decir es que operó con la misma hasta el inicio del proceso que la llevaría a su liquidación forzosa. Asimismo argumenta a su favor que la Resolución N° 28494 por la que se revocó la autorización para operar, no se encontraba firme en orden a la apelación interpuesta por la aseguradora.

Que todo lo argumentado por el productor viene a dar por tierra en primer lugar porque más allá de la contienda judicial respecto del dictado de la Resolución N° 28494, en fecha 30/10/01 se dictó la Resolución N° 28462 por la cual

la aseguradora entraba en liquidación voluntaria, resultando así que ya no podía



emitir pólizas de seguros desde la indicada fecha. Asimismo debe tenerse presente el acta de fs. 279 en la que el productor reconoce expresamente que: "...ha comercializado coberturas de la aseguradora "INDIA" hasta diciembre de 2002...". Es decir que hay un reconocimiento expreso de su conducta sobre el particular.

Que resulta inatendible que ignore que una medida cautelar apelada resulte aplicable en sus efectos y ejecutable de manera inmediata, sin que ello importe que quede pendiente de resolución definitiva por la alzada en virtud de la apelación. A más de que aplicar una medida cautelar no implica que la entidad no continúe con la administración de los contratos vigentes y el cumplimiento de sus obligaciones.

Que con relación al hecho del robo de los registros, al respecto la norma prevé en el punto 10.3.1 del Reglamento de la ley 22400 que en caso de robo deberá dentro de las 24 horas de producido el hecho, efectuar la denuncia policial y acreditarlo fehacientemente, ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, debiendo, dentro de las 48 horas siguientes rubricar nuevos libros, donde asentará, en el término de 30 días todas las operaciones y cobranzas en las que hubiere intervenido en los últimos cinco años, no acreditando haber procedido a la reconstrucción de los mismos. Al respecto corresponde tener presente que el último libro registrado data de fecha 17/07/2003.

Que la índole de la falta en que incurriera el productor, en lo que hace a las registraciones, coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control del Organismo, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquéllos intervienen.

Que ofrece prueba instrumental, testimonial, pericial, asimismo solicita se libre oficios a fin de acreditar que no incurrió en irregularidad alguna, asimismo solicita se requiera ad effectum videndi el expediente por el que tramitó la liquidación



de "INDIA". Corresponde señalar que la misma no resulta conducente para desvirtuar los hechos materia de imputación, debiendo rechazarla por manifiestamente improcedente en orden a que se reitera al momento de destacarse la inspección, éste reconoce expresamente que: "...ha comercializado coberturas de la aseguradora "INDIA" hasta diciembre de 2002...", asimismo con relación a sus registros no obra constancia en los presentes actuados que el productor se haya adecuando a lo que sobre el particular prevé la norma.

Que en tal sentido las defensas alegadas resultan insuficientes para conmover las imputaciones producidas y los encuadres articulados en autos por lo que corresponde tenerlas por ratificadas, debiendo sancionar al productor asesor de seguros Sr. NOGUERA DAVID ABEL NERIZ, MAT. 51065. Asimismo intimar al productor a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, no obstante la falta de antecedentes, debe tenerse en cuenta la función específica del infractor, las lesiones múltiples de la normativa, la gravedad de las conductas objeto de análisis y la falta de readecuación a la norma en materia de registros.

Que la Productora Asesora de Seguros, Sra. NANCY ADRIANA CORDOBA, MAT. 51.293, a tenor de las constancias de fs. 39/43; 63/66 y 295, habría desacatado el emplazamiento que se le formulara a fin de acreditar ante el Organismo que lleva sus registraciones acorde a la normativa vigente, como también que reconoció expresamente haber operado con la firma no autorizada objeto de la denuncia en curso. Todo esto aportando la instrumental glosada a fs. 43.

Que se entendió que la productora asesora de seguros Sra. NANCY ADRIANA CORDOBA, MAT. 51.293, habría prima facie lesionado los dispositivos de los artículos 61 y 55 de la ley 20.091 y 10, inciso 1º, apartados a), d), h), i) y l) y 12

de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio de los artículos 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400, corriéndose traslado de conformidad al art. 82 de la ley 20091.

Que conforme constancias de fs. 312, 404, 557, se advierte que la



imputada ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa. Por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos.

Que al respecto debe tenerse presente la índole de la falta en que incurriera la productora en lo que hace a las registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquéllos intervienen.

Que en virtud de lo cual, no obstante la falta de antecedentes por parte de la productora, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica de la infractora, las lesiones múltiples a la norma siendo que ni siquiera se verifica en autos una readecuación a la norma en materia de registros. Por lo que cabría sancionar a la productora asesora de seguros Sra. NANCY ADRIANA CORDOBA, MAT. 51.293. Asimismo intimar a la productora a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados.

Que el Productor Asesor de Seguros Sr. HECTOR AURELIO ULLMER, MAT. 44.003 quién se encontraba con la matrícula caduca por falta de pago de los derechos anuales, en orden a su actuación corresponde señalar que, aún cuando se manifestó en el sentido de que guardaría reserva por consejo de su letrada,

igualmente reconoció expresamente haber operado con la firma no autorizada objeto de denuncia en autos, agregando que fue vinculado por los Sres. LOVERA y OLIVIER.

Que además, el Sr. ULLMER se negó a entregar documental como a proporcionar otra información, sin perjuicio de comprometerse a aportarla, sin que



obren constancias al respecto. Finalmente el Sr. ULLMER se negó a firmar el acta labrada por la Inspección Actuante dejándose constancia al respecto.

Que en tal sentido el Sr. ULLMER no sólo habría intermediado con su matrícula caduca, sino que lo habría hecho respecto de una firma no autorizada para operar en seguros. Por lo tanto, se entendió que el productor asesor de seguros Sr. HECTOR AURELIO ULLMER, MAT. 44.003, habría prima facie lesionado los dispositivos de los artículos 61 de la ley 20091 y artículos 1 y 4 de la ley 22.400 y reglamentación dictada en consecuencia, pudiendo resultar de aplicación lo previsto por el artículo 8, inc. g) de la ley 22.400, imprimiéndose el trámite procesal del artículo 82 de la ley 20.091.

Que conforme constancias de fs. 314, 403, y 557, se advierte que el imputado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa. Por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos.

Que en virtud de lo cual, no obstante la falta de antecedentes por parte del productor, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del infractor, que la conducta objeto de análisis reviste gravedad, por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. HECTOR AURELIO ULLMER, MAT. 44.003.

Que el Productor Asesor de Seguros, Sr. RAUL HECTOR LUQUE, MAT. 59.993, conforme las constancias de fs. 139 a 142, reconoció haber operado con la firma supuestamente extranjera no autorizada y objeto de denuncia en autos,

agregando que fue vinculado por los Sres. LOVERA y OLIVIER.

Que se entendió que el Sr. RAUL HECTOR LUQUE, MAT. 59.993, habría prima facie lesionado los dispositivos de los artículos 61 y 55 de la ley 20.091 y 10, inciso 1º, apartados a), d), h), i) y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio de los artículos 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400, por lo que se imprimió el



trámite procesal del art. 82 de la ley 20091.

Que respecto de los registros corresponde estarse a lo dictaminado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el informe de fs. 568/577 y que parte integrante de la presente Resolución.

Que a fs. 394/397 se presenta el productor alegando que no se ha podido demostrar su participación en la operatoria materia de denuncia en el ámbito de la República Argentina. Asimismo niega todos y cada uno de los elementos que en fotocopia obran agregados en el expediente, argumentando que no se corresponden con los originales oportunamente entregados.

Que intenta argumentar con relación a la firma "PRUDENXIA", que la misma comercializa productos que no se corresponden con seguros y respecto de personas que se domicilian en el extranjero, y que en tránsito ocasional fueron vinculados en la misma.

Que respecto de su relación con los Sres. LOVERA y OLIVIER manifiesta que se limitó a preguntarles sobre el servicio y productor que comercializa la firma en cuestión.

Que lo alegado en orden a que no operó con una firma no autorizada queda desacreditado por las propias manifestaciones del productor, conforme surge del informe a fs. 141 al expresar que: "...a través de la presente actuación tomó conocimiento que la compañía "Prudexia" no existe y que las pólizas que ha comercializado con sus clientes lo han sido de buena fe, ignorando la verdadera situación de la empresa...".

Que ofrece prueba instrumental, testimonial, pericial, asimismo solicita se libre oficios a fin de acreditar que no incurrió en irregularidad alguna. Que corresponde señalar que la misma no resulta conducente para desvirtuar los hechos materia de imputación, debiendo rechazarla por manifiestamente improcedente, en orden a que se reitera al momento de destacarse la inspección, éste reconoce expresamente que: "...a través de la presente actuación tomó conocimiento que la compañía "Prudexia" no existe y que las pólizas que ha comercializado con sus clientes lo han sido de buena fe, ignorando la verdadera situación de la empresa...".



Por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos.

Que en virtud de lo cual, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la falta de antecedentes, la readecuación en materia de registros, como así, con relación a la función del infractor, la inexperiencia del productor en orden a que solamente había transcurrido un mes aproximadamente desde que obtuviera la matrícula, que la transparencia que pusiera de manifiesto contribuyó a la dilucidación de la operatoria analiza en autos, por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. RAUL HECTOR LUQUE, MAT. 59.993.

Que respecto del los Sres. CARLOS LOVERA y ROLANDO OLIVIER, corresponde estarse a lo dictaminado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el dictamen de fs. 568/577 y que parte integrante de la presente Resolución.

Que el Productor Asesor de Seguros Sr. BENJAMIN HORACIO CASTILLA SASTRE, MAT. 44. 944, si bien no se determinó conexidad alguna con los hechos denunciados en autos, respecto del requerimiento que se le formulara sobre sus registros de uso obligatorio, el productor adujo haberlas remitido a Buenos Aires para su control por el Organismo.

Que se lo emplazó para que se presentase ante el Organismo munido de sus libros de uso obligatorio, obrando a fs. 295 la certificación de la Gerencia de Control en orden a que el Productor no cumplimentó el emplazamiento.

Que se le imputó al productor asesor de seguros Sr. BENJAMIN HORACIO CASTILLA SASTRE, MAT. 44.944, haber prima facie lesionado los dispositivos de los artículos 55 de la ley 20.091 y 10, inc. 1º, ap. I), y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia. Por consiguiente y pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio de los artículos 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400, por lo que se imprimió en autos el trámite procesal del art. 82 de la ley 20091.

Que atento que el productor no pudo ser localizado en una primera instancia se lo inhabilitó hasta tanto compareciera a estar a derecho en el Expediente N° 45567, presentándose el mismo, constituyendo su domicilio comercial por ante el Organismo, por lo que se levantó dicha medida mediante Resolución N°



31115. Corriéndose traslado a dicho domicilio de las imputaciones oportunamente formuladas, dictándose el Proveído N° 108292.

Que conforme constancias de fs. 552, 553, 556, 557 y 561 se advierte que el imputado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa, por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos.

Que al respecto debe tenerse presente la índole de la falta en que incurriera el productor en lo que hace a las registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquéllos intervienen.

Que no obstante la falta de antecedentes por parte del productor, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del infractor, siendo que ni siquiera se verifica en autos una readecuación a la norma en materia de registros. Por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. BENJAMIN HORACIO CASTILLA SASTRE, MAT. 44.944. Asimismo intimar al productor a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados.

Que con relación al Sr. CARLOS DANIEL BONETTO, cabe señalar que el mismo se encontraba vinculado a la firma B&V o BV NEGOCIOS EN SEGUROS junto con el Sr. MARCOS ALCIBÍADES BENIALGO, los que no se encontraban autorizados ante este Organismo para intermediar en seguros. Por consiguiente y a tenor del informe de la Inspección Actuante obrante a fs. 27/28, se entendió que la firma B&V y/o BV NEGOCIOS EN SEGUROS, y/o los Señores MARCOS ALCIBÍADES BENIALGO y CARLOS DANIEL BONETTO, habrían intermediado en



seguros sin contar con la debida autorización, por lo que -prima facie- habrían lesionado las disposiciones de los artículos 1º y 4º de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, pudiendo resultar de aplicación lo previsto por el artículo 8, inciso g), del cuerpo legal referido.

Que se corrió traslado de conformidad con el art. 82 de la ley 20091, resultando el mismo devuelto por el correo, por lo que se procedió a publicar edictos a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa en juicio, conforme surge de fs. 445, lo que produjo la presentación de fs. 474 por parte del Sr. BONETTO.

Que en primer lugar desconoce todo los hechos que lo relacionan con la firma B&V y/o BV NEGOCIOS EN SEGUROS, reconociendo conocer al Sr. MARCOS ALCIBIADES BENIALGO. Asimismo alega que nunca fue denunciado ni querellado por un productor o compañía de seguros, señalando que nunca ejerció como productor asesor de seguros, sin encontrarse debidamente matriculado, siendo que en fecha 16-09-2004 obtuvo su matrícula por ante el Organismo.

Que sin perjuicio de lo alegado a fs. 495/508 se agrega copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción N°2, en la causa N° 60.683/03, iniciada por la aseguradora PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. como consecuencia de la emisión de falsas pólizas de seguros, por la que se ordenó el procesamiento del Sr. CARLOS DANIEL BONETTO.

Que sobre el particular cabe tener presente la declaración indagatoria practicada al Sr. BONETTO en orden a que expresamente manifestó: "...ser titular comercial y representante legal de la razón social "AGN" de seguros generales..."; "...en relación a los hechos que se le imputan dijo que en mes de julio o agosto de 2003, Jorge Muñoz se presentó como "comercializador de seguros", solicitando la posibilidad de comerciar seguros a través de "AGP" y de derivar su cartera. Así fue como en octubre de 2003 le pasó los seguros de siete clientes..."; "...En diciembre de 2003 traspasó cinco asegurados y el suyo, y en el mes de enero de 2004, solicitó la baja de todos los seguros alegando que sus clientes no abonaban las cuotas....". "...En cuanto a la comercialización de seguros bajo en nombre de "Prudencia", explicó que esa actividad le fue ofrecida por Fernando Arriola, vínculo que duró tres meses durante el 2003...". "...Agregó que a mediados de 2004, recibió otros



ofrecimientos de Arriola en relación a coberturas de vehículos antiguos que no eran aceptadas por otras empresas y a raíz de ello, decidió, comercializar tentativamente diez o doce pólizas de su cartera comercial...". "...En cuanto a su actividad en el área de seguros, Bonetto dijo que se inició en octubre de 2003, fecha en la que le es transferida la cartera comercial....".

Que se le corrió traslado de conformidad al art. 82 de la ley 20091 al Sr. BONETTO de los nuevos elementos a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Que conforme constancias de fs. 544/547, 554/557 se advierte que el imputado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa. Por lo que corresponde ratificar las imputaciones y consecuentes encuadres articulados.

Que cabe consignar que si bien con posterioridad a que se desencadenaran los hechos materia de análisis gestionó la obtención de su matrícula, dicha circunstancia de modo alguno puede sanear las irregularidades en que incurriera, resultando así que el Sr. CARLOS DANIEL BONETTO, ejerció la actividad de productor asesor de seguros sin encontrarse debidamente matriculado.

Que para concluir, en este estado, corresponde advertir que la actuación de la firma de fantasía "PRUDENXIA" y/o "PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A." y/u otra denominación similar, importa la de un comercializador no autorizado para operar en seguros, extremo que se encuentra previsto por el artículo 61 de la ley 20.091, y que asimismo conlleva la comisión del delito consagrado por el artículo 172 del Código Penal y otros ilícitos también graves. Ello en la medida de que refleja una captación ardidosa de primas, con el consiguiente perjuicio económico para los asegurables incautos que las pagan, con la convicción de que están concertando sus coberturas con una entidad autorizada por el Organismo de Control.

Que se deja constancia de que por ante el Organismo de Control se han producido múltiples denuncias vinculadas a la conducta del referido comercializador no autorizado, como también que las actuaciones en cuestión fueron



aportadas en las distintas denuncias penales que se han articulado en diversas jurisdicciones del país, y de entre las que destacan -por la envergadura de los procedimientos penales sustanciados- las de la Unidad Funcional de Instrucción N° 15 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en la causa I.P.P. N° 463.514 y las de la Fiscalía de Instrucción de la VII Nominación de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, Causa N° 31.046/08 caratulada “SORIA, DOMINGO RENE; BAZANO, PABLO; ANDRADE, KARINA CECLIA S/Asociación Ilícita”. Actuación esta última en la que se pidieran al organismo informes y antecedentes relativos no sólo a “PRUDENXIA” y/o “PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A.” y/u otra denominación similar, sino a “INDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.”, E.L., y a otras personas, incluyendo algunos de los imputados en autos.

Que sobre el particular corresponde aclarar que aun cuando en el Organismo obran otros antecedentes, siendo incluso factible que acaso otras personas pudieran estar involucradas en las operatorias objeto de análisis en autos y en los actuados penales ut supra indicados; en lo inmediato -respecto de la situación de “PRUDENXIA” y/o “PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A.” y/u otra denominación similar -, solamente corresponde atenerse a las imputaciones y encuadres efectuados a tenor de las conductas analizadas conforme se pusieran de manifiesto a través de los distintos imputados en autos. Ello en virtud de las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo y la defensa en juicio (artículo 18 Constitución Nacional).

Que por consiguiente, se concluye que “PRUDENXIA” y/o “PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A.”, y/u otra denominación similar, operó en seguros sin encontrarse debidamente autorizado por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Que a fs. 568/577 obra el informe producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 1, 4, 8, 10; 12 y 13 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y 55; 59; 61 67 inc. f), y 87 de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente



Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Decretar la inhabilitación de “PRUDENXIA” y/o “PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A.”, y/u otra denominación similar, tanto para operar como para intermediar en seguros, conforme los artículos 61 y 59 de la ley 20.091 y 1; 2; 4 y 8, inciso g), de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

ARTICULO 2º.- Denegar las medidas probatorias ofrecidas el productor asesor de seguros Sr. DAVID ABEL NERIZ NOGUERA, MAT. 51065 por resultar manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 3º .- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. DAVID ABEL NERIZ NOGUERA, MAT. 51065, una INHABILITACIÓN por el término de cinco (5) años.

ARTICULO 4º .- Intimar al productor asesor de seguros, Sr. DAVID ABEL NERIZ NOGUERA, MAT. 51065, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 5º.- Aplicar a la productora asesora de seguros Sra. NANCY ADRIANA CORDOBA, MAT. 51293, una INHABILITACIÓN por el término de cinco (5) años.

ARTICULO 6º .- Intimar a la productora asesora de seguros, Sra. NANCY ADRIANA CORDOBA, MAT. 51293, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitada hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de los mismos en tal condición.

ARTICULO 7º.- CANCELAR la inscripción en el Registro de Productores



Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros del productor asesor de seguros Sr. HECTOR AURELIO ULLMER, MAT. 44003.

ARTICULO 8º.- Denegar las medidas probatorias ofrecidas el productor asesor de seguros Sr. RAUL HECTOR LUQUE, MAT. 59993 por resultar manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 9º.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. RAUL HECTOR LUQUE, MAT. 59993 un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 10º.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. BENJAMIN HORACIO CASTILLA SASTRE, MAT. 44944, una INHABILITACIÓN por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 11º .- Intimar al productor asesor de seguros Sr. BENJAMIN HORACIO CASTILLA SASTRE, MAT. 44944, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 12º.- Dejar sin efecto la matrícula N° 61296 otorgada al Sr. CARLOS DANIEL BONETTO, (DNI 16.739.636) por Resolución N° 30122.

ARTICULO 13º.- INHABILITAR en los términos del artículo 8, inciso g) de la ley 22400 al Sr. CARLOS DANIEL BONETTO, (DNI 16.739.636).

ARTICULO 14º.- La Gerencia de Control tomará nota de las medidas dispuestas en los artículos precedentes, una vez firme.

ARTICULO 15º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 16º.- Regístrese, notifíquese a “PRUDENXIA” y/o “PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A.”, y/u otra denominación similar en el domicilio de todos los imputados en autos y en Av. Roque Sáenz Peña 730, Piso 4º y 5º (1035) Buenos Aires, al productor asesor de seguros Sr. DAVID ABEL NERIZ NOGUERA, MAT. 51065 al domicilio sito en Av. de los Constituyentes 192, Gral. Pacheco, (CP 1617) Prov. de Buenos Aires; a la productora asesora de seguros Sra.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2009 - Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortíz"

NANCY ADRIANA CORDOBA, MAT. 51293 al domicilio sito en AV. Amadeo Sabattini 4032, Bo. Empalme, (CP 5006) Córdoba; al productor asesor de seguros Sr. HECTOR AURELIO ULLMER, MAT. 44003 al domicilio sito en Mendoza 237, piso 7º, dpto. "G", Bo. Alberdi, (CP 5000) Cordoba; al productor asesor de seguros Sr. RAUL HECTOR LUQUE, MAT. 59993 al domicilio sito en Av. San Martín 5308, (CP 5111) Río Ceballos, Cordoba; al productor asesor de seguros BENJAMIN HORACIO CASTILLA SASTRE, MAT. 44944 al domicilio sito en Sarmiento s/n, (CP 4624) Juella, Jujuy; y al Sr. CARLOS DANIEL BONETTO, a fin de garantizar su derecho de defensa a los domicilios sitios en Independencia 951, (CP 1653) Villa Ballester, Prov. de Buenos Aires y a Suipacha 190, piso 7, oficina "704", (CP 1008) Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 4 4 6 6

FIRMADO POR GUSTAVO MEDONE

EXPEDIENTE N° 45.502

Buenos Aires, 23 de octubre de 2009

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Que el presente expediente se encuentra conformado por varias actuaciones, atento las diversas denuncias que fueron agregándose y respecto de las cuales se analizó la conducta de diversos sujetos, resultando algunos de ellos ser productores asesores de seguros, en orden a una operatoria irregular observada respecto de una firma no autorizada denominada "PRUDENXIA o PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A." y/u otra denominación similar, con supuesta sede en la CIUDAD DE PANAMÁ. Advirtiéndose de la instrumental relativa a dicha firma que el domicilio consignado como oficina comercial en país coincidía con el domicilio de INDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., a la fecha en liquidación forzosa, esto es Avda. Roque Sáenz Peña 730, Buenos Aires.



Operatoria que se venía desarrollando, conforme surge de las denuncias articuladas, en todo el país.

En tal sentido se formularon a fs. 303/309 y a fs. 484/485 las respectivas imputaciones y consecuentes encuadres sobre los diversos sujetos denunciados.

Como cuestión previa se deja constancia que se formularon las correspondientes denuncias penales que tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción N° 9. Asimismo esta Superintendencia de Seguros de la Nación publicó los correspondientes avisos de alerta a la población en diversos medios de comunicación social.

Sin perjuicio de la clarificación que pudiera surgir de las intervenciones judiciales propiciadas, en cuanto resulta de competencia administrativa en el ejercicio del control de la actividad aseguradora y de intermediación, a mérito de las verificaciones producidas se analizaron las conductas respecto de las siguientes firmas, personas y productores, conforme los dispositivos de las leyes 20.091 y 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, entendiéndose que:

A) El Productor Asesor de Seguros Sr. DAVID ABEL NERIZ NOGUERA, MAT. 51.065, a tenor del acta labrada a fs. 279 habría operado con INDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., (a la fecha en liquidación forzosa) al tiempo en que se encontraba afectada por la medida cautelar de prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro, como también omitió acatar el emplazamiento que se le formulara para acreditar ante el Organismo que lleva sus registraciones acorde a la normativa en vigencia.

Por lo tanto se consideró que el productor asesor de seguros Sr. DAVID ABEL NERIZ NOGUERA, MAT. 51.065, habría "prima facie" lesionado los dispositivos de los artículos 61 y 55 de la ley 20.091 y 10, inciso 1º, apartados a); d); h), i) y l) y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio de los artículos 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400, corriéndose el correspondiente traslado de conformidad al art. 82 de la ley 20091.

Que a fs. 383/386 se presenta el productor negando cada uno de los hechos materia de imputación. Con relación a los registros argumenta que las operaciones fueron debidamente volcadas resultando que los mismos junto con la documentación respaldatoria le fueron sustraídos de sus oficinas, acompaña la correspondiente denuncia penal.

Por otro lado con relación a haber operado con INDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A niega el hecho, alegando que en oportunidad de labrarse el acta de inspección, lo que quiso decir es que operó con la misma hasta el inicio del proceso que la llevaría a su liquidación forzosa. Asimismo argumenta a su favor que la Resolución N° 28494 por la que se revocó la autorización para operar, no se encontraba firme en orden a la apelación interpuesta por la aseguradora.

Que todo lo argumentado por el productor viene a dar por tierra en primer lugar porque más allá de la contienda judicial respecto del dictado de la Resolución N° 28494, en fecha 30/10/01 se dictó la Resolución N° 28462 por la cual la aseguradora entraba en liquidación voluntaria, resultando así que ya no podía emitir pólizas de seguros desde la indicada fecha. Sobre el particular debe tenerse



presente el acta de fs. 279 en la que el productor reconoce expresamente que: "...ha comercializado coberturas de la aseguradora "INDIA" hasta diciembre de 2002...". Es decir que hay un reconocimiento expreso de su inconducta sobre el particular.

Asimismo resulta inatendible que ignore que una medida cautelar apelada resulte aplicable en sus efectos y ejecutable de manera inmediata, sin que ello importe que quede pendiente de resolución definitiva por la alzada en virtud de la apelación. A más de que aplicar una medida cautelar no implica que la entidad no continúe con la administración de los contratos vigentes y el cumplimiento de sus obligaciones.

Con relación al hecho del robo de los registros, al respecto la norma prevé en el punto 10.3.1 del Reglamento de la ley 22400 que en caso de robo deberá dentro de las 24 horas de producido el hecho, efectuar la denuncia policial y acreditarlo fehacientemente, ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, debiendo, dentro de las 48 horas siguientes rubricar nuevos libros, donde asentará, en el término de 30 días todas las operaciones y cobranzas en las que hubiere intervenido en los últimos cinco años, no surgiendo de las actuaciones que el productor se haya adecuando a lo que impone la norma. Al respecto corresponde tener presente el último libro registrado data de fecha 17/07/2003.

La índole de la falta en que incurriera el productor, en lo que hace a las registraciones, coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control del Organismo, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquéllos intervienen.

Ofrece prueba instrumental, testimonial, pericial, asimismo solicita se libre oficios a fin de acreditar que no incurrió en irregularidad alguna, asimismo solicita se requiera ad effectum videndi el expediente por el que tramitó la liquidación de "India". Corresponde señalar que la misma no resulta conducente para desvirtuar los hechos materia de imputación, debiendo rechazarla por manifiestamente improcedente en orden a que, se reitera, al momento de destacarse la inspección, éste reconoce expresamente que: "...ha comercializado coberturas de la aseguradora "INDIA" hasta diciembre de 2002...", asimismo con relación a sus registros no obra constancia en los presentes actuados que el productor se haya adecuando a lo que sobre el particular prevé la norma.

En tal sentido las defensas alegadas resultan insuficientes para conmovier las imputaciones producidas y los encuadres articulados en autos por lo que corresponde tenerlas por ratificadas, debiendo aplicar al productor asesor de seguros Sr. NOGUERA DAVID ABEL NERIZ, MAT. 51065, con una inhabilitación de cinco (5) años.

Asimismo intimar al productor a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la Resolución, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta-, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.



A los fines de la graduación de la sanción, no obstante la falta de antecedentes, debe tenerse en cuenta la función específica del infractor, las lesiones múltiples de la normativa, la gravedad de las conductas objeto de análisis y la falta de readecuación a la norma en materia de registros.

B) La Productora Asesora de Seguros, Sra. NANCY ADRIANA CORDOBA, MAT. 51.293, a tenor de las constancias de fs. 39/43; 63/66 y 295, habría desacatado el emplazamiento que se le formulara a fin de acreditar ante el Organismo que lleva sus registraciones acorde a la normativa vigente, como también que reconoció expresamente haber operado con la firma no autorizada objeto de la denuncia en curso. Todo esto aportando la instrumental glosada a fs. 43.

Por lo que se entendió que la productora asesora de seguros Sra. NANCY ADRIANA CORDOBA, MAT. 51.293, habría prima facie lesionado los dispositivos de los artículos 61 y 55 de la ley 20.091 y 10, inciso 1º, apartados a), d), h), i) y l) y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio de los artículos 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400, corriéndose traslado de conformidad al art. 82 de la ley 20091.

Que conforme constancias de fs. 312, 404, 557, se advierte que la imputada ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa.

Por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos.

Al respecto debe tenerse presente la índole de la falta en que incurriera la productora en lo que hace a las registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta Superintendencia de Seguros, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquéllos intervienen.

En virtud de lo cual, no obstante la falta de antecedentes por parte de la productora, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica de la infractora, que la conducta objeto de análisis reviste gravedad, siendo que ni siquiera se verifica en autos una readecuación a la norma en materia de registros. Por lo que cabría aplicar a la productora asesora de seguros Sra. NANCY ADRIANA CORDOBA, MAT. 51.293 una inhabilitación por el término de 5 (cinco) años. Asimismo intimar a la productora a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta- inhabilitada hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de los mismos en tal condición.

C) El Productor Asesor de Seguros, Sr. HECTOR AURELIO ULLMER, MAT. 44.003, quién se encontraba con la matrícula caduca por falta de pago de los derechos anuales, en orden a su actuación corresponde señalar que, aún cuando se manifestó en el sentido de que guardaría reserva por consejo de su letrada,



igualmente reconoció expresamente haber operado con la firma no autorizada objeto de denuncia en autos, agregando que fue vinculado por los Sres. LOVERA y OLIVIER.

Además, el Sr. Ullmer se negó a entregar documental como a proporcionar otra información, sin perjuicio de comprometerse a aportarla, sin que obren constancias al respecto. Finalmente el Sr. Ullmer se negó a firmar el acta labrada por la Inspección Actuante dejándose constancia al respecto.

En tal sentido no sólo habría intermediado con su matrícula caduca, sino que lo habría hecho respecto de una firma no autorizada para operar en seguros, por lo que se entendió que el productor asesor de seguros Sr. HECTOR AURELIO ULLMER, MAT. 44.003, habría prima facie lesionado los dispositivos de los artículos 61, 1 y 4 de la ley 22.400 y reglamentación dictada en consecuencia, pudiendo resultar de aplicación la inhabilitación absoluta del artículo 8, inc. g), de la ley 22.400, imprimiéndose en autos el trámite procesal del artículo 82 de la ley 20.091.

Que conforme constancias de fs. 314, 403, y 557, se advierte que el imputado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa.

Por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos.

En virtud de lo cual, no obstante la falta de antecedentes por parte del productor, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del infractor, que la conducta objeto de análisis reviste gravedad, por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. HECTOR AURELIO ULLMER, MAT. 44.003 con la cancelación de su matrícula, ello atento lo habilita el artículo 8 inciso g) de la ley 22400, que remite a las sanciones previstas en el artículo 13 de la citada norma.

D) El Productor Asesor de Seguros Sr. RAUL HECTOR LUQUE, MAT. 59.993, conforme las constancias de fs. 139 a 142, reconoció haber operado con la firma supuestamente extranjera no autorizada y objeto de denuncia en autos, agregando que fue vinculado por los Sres. LOVERA y OLIVIER.

Por lo tanto, se entendió que el Sr. RAUL HECTOR LUQUE, MAT. 59.993, habría prima facie lesionado los dispositivos de los artículos 61 y 55 de la ley 20.091 y 10, inciso 1º, apartados a); d); h), i) y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio de los artículos 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400, imprimiéndose el trámite procesal del art. 82 de la ley 20091.

Se deja constancia que con relación a los registros el productor fue objeto de análisis en el Expediente N° 48769, informándose en dicha oportunidad que el productor se presentó con sus registros en legal forma.

Que a fs. 394/397 se presenta el productor alegando que no se ha podido demostrar su participación en la operatoria materia de denuncia en el ámbito de la República Argentina. Asimismo niega todos y cada uno de los elementos que en fotocopia obran agregados en el expediente, argumentando que no se corresponden con los originales oportunamente entregados.



Asimismo intenta argumentar con relación a la firma "Prudexia", que la misma comercializa productos que no se corresponden con seguros y respecto de personas que se domicilian en el extranjero, y que en tránsito ocasional fueron vinculados en la misma. Respecto de su relación con los Sres. Lovera y Olivier manifiesta que se limitó a preguntarles sobre el servicio y productor que comercializa la firma en cuestión.

Que lo alegado en orden a que no operó con una firma no autorizada queda desacreditado por las propias manifestaciones del productor, conforme surge del informe de fs. 141 al expresar que: "...a través de la presente actuación tomó conocimiento que la compañía "Prudexia" no existe y que las pólizas que ha comercializado con sus clientes lo han sido de buena fe, ignorando la verdadera situación de la empresa..."

Ofrece prueba instrumental, testimonial, pericial, asimismo solicita se libre oficios a fin de acreditar que no incurrió en irregularidad alguna. Sobre el particular corresponde señalar que la misma no resulta conducente para desvirtuar los hechos materia de imputación, debiendo rechazarla por manifiestamente improcedente en orden a que, se reitera, al momento de destacarse la inspección, éste reconoce expresamente que: "...a través de la presente actuación tomó conocimiento que la compañía "Prudexia" no existe y que las pólizas que ha comercializado con sus clientes lo han sido de buena fe, ignorando la verdadera situación de la empresa..."

Por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos. En virtud de lo cual, sin perjuicio de la falta de antecedentes y con relación a la función del infractor, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la inexperiencia del productor en orden a que solamente habían transcurrido un mes aproximadamente desde que obtuviera la matrícula, siendo además que la transparencia que pusiera de manifestó contribuyó a la dilucidación de la operatoria analiza en autos, como así que se readecuó en materia de registros, por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. RAUL HECTOR LUQUE, MAT. 59.993, con un apercibimiento.

E) Respecto del los Sres. CARLOS LOVERA Y ROLANDO OLIVIER en un principio se entendió que habrían participado en la lesión de los dispositivos del artículo 61 de la ley 20091 como también ejercieron la actividad de intermediación sin estar autorizados por el Organismo, infringiendo prima facie la normativa de los artículos 1, 4 de la ley 22400 y reglamentación dictada en consecuencia, resultando de aplicación la inhabilitación absoluta del artículo 8 inciso g) de dicho cuerpo legal, corriéndose el traslado previsto por el 82 de la ley 20091.

Que a fs. 387/392 se presentaron ambos imputados mediante escritos separados, pero vertiendo los mismos argumentos.

En tal sentido niegan haber ejercido la actividad de productores asesores de seguros, argumentan que las tareas realizadas resulta ser administrativa sin ninguna vinculación con la intermediación o comercialización de seguros. Reiterando las manifestaciones vertidas en el acta oportunamente labrada en orden a que simplemente se desempeñaban en tareas administrativas entre productores y entidades aseguradoras, alegando no llevar registros, ni poseer



papelería, folletos o elementos de publicidad. Es decir que su actuar se limitaba a tareas administrativas simplemente.

En tal sentido, en esta instancia atento las razones expuestas y los elementos obrantes en la causa cabría concluir que las mismas resultan atendibles por lo que corresponde dejar sin efecto las imputaciones y consecuentes encuadres producidos respecto de los Sres. CARLOS LOVERA Y ROLANDO OLIVIER.

F) El Productor Asesor de Seguros Sr. BENJAMIN HORACIO CASTILLA SASTRE, MAT. 44. 944, si bien no se determinó conexidad alguna con los hechos denunciados en autos, respecto del requerimiento que se le formulara sobre sus registros de uso obligatorio, el productor adujo haberlas remitido a Buenos Aires para su control por el Organismo.

En consecuencia se lo emplazó para que se presentase ante el Organismo munido de sus libros de uso obligatorio, obrando a fs. 295 la certificación de la Gerencia de Control en orden a que el Productor no cumplimentó el emplazamiento.

Atento ello se le imputó al productor asesor de seguros Sr. BENJAMIN HORACIO CASTILLA SASTRE, MAT. 44.944, que habría prima facie lesionado los dispositivos de los artículos 55 de la ley 20.091 y 10, inc. 1º, ap. I), y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia. Por consiguiente y pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio de los artículos 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400, por lo que se imprimió en autos el trámite procesal del art. 82 de la ley 20091.

Atento que el productor no pudo ser localizado en una primera instancia se lo inhabilitó hasta tanto compareciera a estar a derecho en el Expediente N° 45567, presentándose el mismo, constituyendo su domicilio comercial, por lo que se levantó dicha medida por Resolución N° 31115. Corriéndose traslado a dicho domicilio de las imputaciones oportunamente formuladas dictándose el Proveído N° 108292.

Que conforme constancias de fs. 552, 553, 556, 557 y 561 se advierte que el imputado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa.

Por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos.

Al respecto debe tenerse presente la índole de la falta en que incurriera el productor en lo que hace a las registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta Superintendencia de Seguros, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquéllos intervienen.

En virtud de lo cual, no obstante la falta de antecedentes por parte del productor, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del infractor, siendo que ni siquiera se verifica una readecuación a la norma en materia de registros. Por lo que cabría aplicar al productor asesor de



seguros Sr. BENJAMIN HORACIO CASTILLA SASTRE, MAT. 44.944 una inhabilitación por el término de 6 (seis) meses. Asimismo intimar al productor a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

G) Con relación al Sr. CARLOS DANIEL BONETTO, cabe señalar que el mismo se encontraba vinculado a la firma B&V o BV NEGOCIOS EN SEGUROS junto con el Sr. MARCOS ALCIBÍADES BENIALGO, los que no se encontraban autorizados ante este Organismo para intermediar en seguros.

Por consiguiente y a tenor del informe de la Inspección Actuante obrante a fs. 27/28, se entendió que la firma B&V y/o BV NEGOCIOS EN SEGUROS, y/o los Señores MARCOS ALCIBÍADES BENIALGO y CARLOS DANIEL BONETTO, habrían intermediado en seguros sin contar con la debida autorización, por lo que -prima facie- habrían lesionado las disposiciones de los artículos 1º y 4º de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, conducta que podría eventualmente comportar la aplicación de la inhabilitación absoluta regulada por el artículo 8, inciso g), del cuerpo legal referido.

Que se corrió traslado de conformidad con el art. 82 de la ley 20091, resultando el mismo devuelto por el correo, por lo que se procedió a publicar edictos a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa en juicio, conforme surge de fs. 445, lo que produjo la presentación de fs. 474 por parte del Sr. Bonetto.

Que en primer lugar desconoce todo los hechos que lo relacionan con la firma B&V /o BV NEGOCIOS EN SEGUROS, reconociendo sí conocer al Sr. Marcos Alcibíades Benialgo. Asimismo alega que nunca fue denunciado ni querrellado por un productor o compañía de seguros, señalando que nunca ejerció como productor asesor de seguros, sin encontrarse debidamente matriculado, siendo que en fecha 16-09-2004 obtuvo su matrícula por ante el Organismo.

Sin perjuicio de lo alegado a fs. 495/508 se agrega copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción N°2, en la causa N° 60.683/03, iniciada por la aseguradora Prudencia Compañía de Seguros Generales como consecuencia de la emisión de falsas pólizas de seguros, por la que se ordenó el procesamiento del Sr. Carlos Daniel Bonetto.

Sobre el particular cabe tener presente la declaración indagatoria practicada al Sr. Carlos Daniel Bonetto en orden a que expresamente manifestó que: "...ser titular comercial y representante legal de la razón social "AGN" de seguros generales..."; "...en relación a los hechos que se le imputan dijo que en el mes de julio o agosto de 2003, Jorge Muñoz se presentó como "comercializador de seguros", solicitando la posibilidad de comerciar seguros a través de "AGP" y de derivar su cartera. Así fue como en octubre de 2003 le pasó los seguros de siete clientes..."; "...En diciembre de 2003 traspasó cinco asegurados y el suyo, y en el mes de enero de 2004, solicitó la baja de todos los seguros alegando que sus clientes no abonaban las cuotas....".

"...En cuanto a la comercialización de seguros bajo en nombre de "Prudencia", explicó que esa actividad le fue ofrecida por Fernando Arriola, vínculo que duró tres meses durante el 2003...".



"...Agregó que a mediados de 2004, recibió otros ofrecimientos de Arriola en relación a coberturas de vehículos antiguos que no eran aceptadas por otras empresas y a raíz de ello, decidió, comercializar tentativamente diez o doce pólizas de su cartera comercial..."

"...En cuanto a su actividad en el área de seguros, Bonetto dijo que se inició en octubre de 2003, fecha en la que le es transferida la cartera comercial..."

A tenor de los nuevos elementos aportados es que se le corrió traslado al Sr. Bonetto de los mismos a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, en los términos del artículo 82 de la ley 20091.

Que conforme constancias de fs. 544/547, 554/557 se advierte que el imputado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa.

Por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos.

Cabe consignar que si bien con posterioridad a que se desencadenaran los hechos materia de análisis, el Sr. Bonetto gestionó la obtención de su matrícula, dicha circunstancia de modo alguno puede sanear las irregularidades en que incurriera, por lo que cabría dejar sin efecto la misma, correspondiendo inhabilitar en los términos del artículo 8, inciso g) de la ley 22400 al Sr. CARLOS DANIEL BONETTO.

Ahora bien corresponde señalar que los productores asesores de seguros Sres. ROBERTO DANIEL FUNES, MAT. 39212, STELLA MARIS VIÑAS DE BORLA, MAT. 55167, fueron inhabilitados hasta tanto comparezca a estar a derecho, ver fs. 354.

Por otro lado con relación a las imputaciones formuladas a fs. 484/485, respecto de RUBEN OSCAR FERNANDEZ, "ARAUCAR SEGUROS Y SERVICIOS", MARCOS ALCIBÍADES VENIALGO, "TIERRA DE SERVICIOS S.R.L.", siendo que las notificaciones fueron devueltas por correo se procedió a tomar nota de la tramitación de los actuados a fin de tenerlo presente ante un eventual pedido de inscripción en los respectivos registros, ver. fs. 542.

Se deja constancia que el productor asesor de seguros Sr. OSVALDO CARLOS SPINASSI, fue sancionado por Resolución N° 30.716, en el Expediente N° 45797 y el productor asesor de seguros Sr. PEDRO ALBERTO PRESEDO fue sancionado pro Resolución 29.950, dictada en el Expediente N° 44731.

Para concluir, en este estado, corresponde advertir que la actuación de la firma de fantasía "PRUDENXIA" y/o "PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A." y/u otra denominación similar, importa la de un comercializador no autorizado para operar en seguros, extremo que se encuentra previsto por el artículo 61 de la ley 20.091, y que asimismo conlleva la comisión del delito consagrado por el artículo 172 del Código Penal y otros ilícitos también graves. Ello en la medida de que refleja una captación ardidosa de primas, con el consiguiente perjuicio económico para los asegurables incautos que las pagan, con la convicción de que están concertando sus coberturas con una entidad autorizada por el organismo de control.



Se deja constancia de que por ante el organismo de control se han producido múltiples denuncias vinculadas a la conducta del referido comercializador no autorizado, como también que las actuaciones en cuestión fueron aportadas en las distintas denuncias penales que se han articulado en diversas jurisdicciones del país, y de entre las que destacan -por la envergadura de los procedimientos penales sustanciados- las de la Unidad Funcional de Instrucción N° 15 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en la causa I.P.P. N° 463.514 y las de la Fiscalía de Instrucción de la VII Nominación de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, Causa N° 31.046/08 caratulada “SORIA, DOMINGO RENE; BAZANO, PABLO; ANDRADE, KARINA CECLIA S/Asociación Ilícita”. Actuación esta última en la que se pidieran al organismo informes y antecedentes relativos no sólo a “PRUDENXIA” y/o “PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A.” y/u otra denominación similar, sino a “INDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.”, E.L., y a otras personas, incluyendo algunos de los imputados en autos.

Que sobre el particular corresponde aclarar que aun cuando en el organismo obran otros antecedentes, siendo incluso factible que acaso otras personas pudieran estar involucradas en las operatorias objeto de análisis en autos y en los actuados penales ut supra indicados; en lo inmediato -respecto de la situación de “PRUDENXIA” y/o “PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A.” y/u otra denominación similar -, solamente corresponde atenerse a las imputaciones y encuadres efectuados a tenor de las conductas analizadas conforme se pusieran de manifiesto a través de los distintos imputados en autos. Ello en virtud de las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo y la defensa en juicio (artículo 18 Constitución Nacional).

Por consiguiente, cabe decretar la inhabilitación de “PRUDENXIA” y/o “PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS. DE C.M.I.S.A.”, y/u otra denominación similar, tanto para operar como para intermediar en seguros, conforme los artículos 61 y 59 de la ley 20.091 y 1; 2; 4 y 8, inciso g), de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

De compartir el temperamento expuesto se acompaña proyecto de resolución a dictarse.